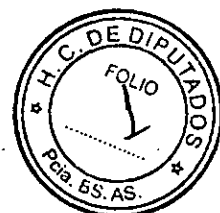




Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 4049 /10-11



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

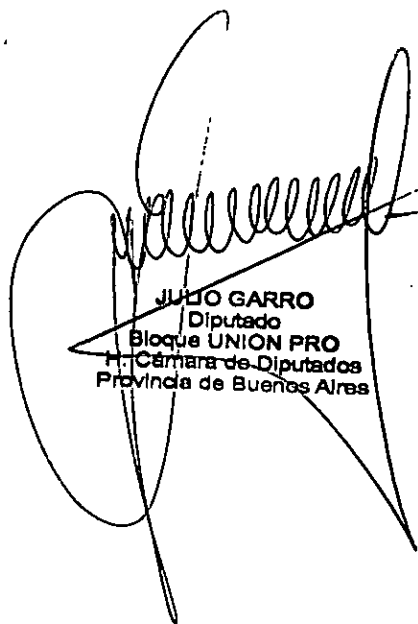
ARTICULO 1: Modificase el Artículo 4° de la Ley 7.603, Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

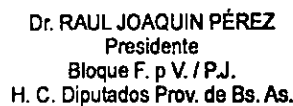
Artículo 4°.- No podrán ser miembros del Tribunal Fiscal de Apelación quienes se encuentren en estado de quiebra o concursados civilmente o estuvieran inhibidos por deuda judicialmente exigible. Los miembros del tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratase de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar otro empleo a sueldo nacional o provincial, excepto la comisión de estudios y la docencia. Su retribución será igual a las de los jueces de las cámaras de apelación del Poder Judicial de la Provincia. El presidente gozará además de un suplemento mensual equivalente al 10% del sueldo.

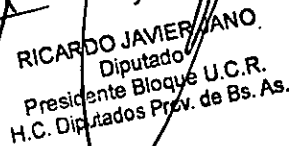
Los secretarios, prosecretarios y los relatores de vocalía, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

La retribución de los secretarios y prosecretarios será igual a la de los secretarios y auxiliares letrados de las cámaras de apelación del Poder Judicial de la Provincia, respectivamente.

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

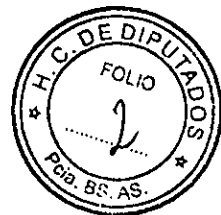

JULIO GARRO
Diputado
Bloque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. RAUL JOAQUIN PÉREZ
Presidente
Bloque F. p V. / P.J.
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.


RICARDO JAVIER PANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Fundamentamos el presente proyecto por razones de hecho y derecho que expondremos seguidamente. El origen legal de ambos cargos denota su trascendencia y otorga sustento a la equiparación que pretendemos en relación a los funcionarios equivalentes del Poder Judicial.

Como es sabido el Tribunal Fiscal de Apelación realiza una función jurisdiccional en tanto resuelve, como tercero imparcial, las disputas vinculadas con los gravámenes que recauda nuestra provincia. Esta semejanza de cometidos y responsabilidades de hecho que el artículo 4^a de la legislación que pretendemos reformar, asimila a los señores miembros del Tribunal, a los magistrados de las Cámaras de Apelación del Poder Judicial.

Esa equiparación, además de reconocer el principio que adorna el título del presente numeral, tiene por finalidad asegurar la independencia funcional de quienes deben administrar justicia, dotándolos de un nivel remunerativo que les permita vivir con dignidad.

Esta independencia funcional del Tribunal de Apelación se verá indiscutiblemente robustecidas si ese paralelismo se hiciera extensivo al secretario y al prosecretario del cuerpo.

Nótese que se bloquea el ejercicio de la profesión para el cargo exigido según el artículo 4^a de la presente ley, los funcionarios asimilados en la administración pública según ley 10430, no tienen este impedimento.

Las severas incompatibilidades impuestas a los magistrados y funcionarios judiciales correlacionan con el buen nivel remunerativo que les fuera acordado. Se exige título universitario y a la vez se prohíbe ejercer la profesión en cuestión pero se retribuye dignamente su labor como agentes estatales.

Se advierte claramente lo injusto de esta situación y, por añadidura, la imperiosa necesidad de remediarla.

El derecho a una **retribución justa** y la **garantía de igual remuneración por igual tarea** aparecen establecidas en el artículo 14^a de la Constitución Nacional y artículo 39^a de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La Asesoría General de Gobierno, en casos vinculados con el desempeño de responsabilidades semejantes retribuidas en forma diferente, consideró que negar el reconocimiento que se persigue "**importaría en realidad un enriquecimiento sin causa para el fisco (doctrina del artículo 499 del Código Civil)**" (Expediente 2122-3230/88, dictamen del 9.2.89).

Por las razones expuestas es que solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.-